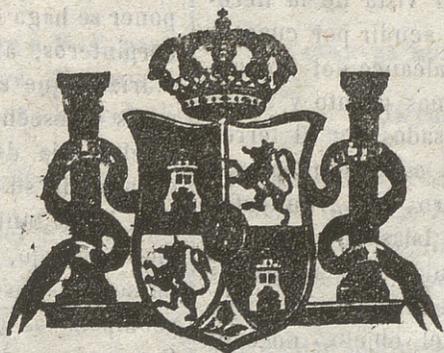


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los facultativos que ante la misma corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de Don Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues des-

de luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 152 y 156 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin mas protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resumen, D. Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto mas reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.»

En plural habla esta disposicion cuando dá á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputacion, (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Seccion que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaria en singular, porque una sola persona es la que comisiona la municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Ademas, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictámen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese haber duda de que en la palabra *comisionados* se hallan comprendidos, además del del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Seccion encuentra nuevo fundamento á su opinion en el artículo 153 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados

de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 153 use en plural la palabra *comisionados*.

Por todas estas consideraciones la Seccion opina que, al usar de ella el art. 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en Caja, procede se dé cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 14, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de Don Bonifacio Moutas y Blanco.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1865.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

##### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio

de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripcion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las depositarias del Gobierno de esta; y en los demás pueblos en la depositaria municipal. La depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depositos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregaran en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendran á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demas pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formaran lista de los suscritores, que remitiran á los *Boletines oficiales* de las provincias para su aplicacion. Los Gobernadores de estas remitiran dichas listas semanalmente á la *Gaceta de Madrid*.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el limite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abraza la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.

Permanyer.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Agosto.)

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad urgente de acudir por cuantos medios estén al alcance del Gobierno al remedio mas pronto y eficaz de los males causados por el terremoto de Manila: considerando que el escaso número de Arquitectos existentes en las Islas Filipinas ha de ser un obstáculo para la reconstruccion de los edificios públicos y privados; y con el objeto, no solo de proceder á esta en un término breve, sino de estudiar y plantear los sistemas de edificacion que ofrezcan mayores garantías de solidez para resistir á los accidentes geológicos y climatológicos tan frecuentes en aquel Archipiélago, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se creen en las Islas Filipinas tres plazas de Arquitectos con el sueldo anual de 2.000 ps., que percibirán únicamente mientras duren los trabajos de edificacion y los estudios mencionados; que sea obligacion de estos Arquitectos ocuparse, juntamente con los titulares que existan en el pais, en todo lo relativo á la reparacion, reedificacion y nueva construccion de los edificios públicos, tanto de la capital como de los demas pueblos en que el terremoto haya dejado sentir sus efectos; que puedan tambien dichos Arquitectos encargarse de las construcciones particulares, siempre que por ello no desatendan su principal cometido; que se abone el pasaje por el Istmo á los tres Arquitectos que quieran trasladarse á Manila con estas condiciones; que para llevar á efecto la voluntad de S. M. se presenten en esa Academia, en el término mas breve posible, las solicitudes documentadas de los aspirantes, remitiendo á este Ministerio, con el correspondiente informe, los tres que hayan obtenido mejor calificacion, siempre que los individuos que las suscriban reúnan las condiciones de edad, actividad y buen estado de salud indispensables para el objeto á que se les destina.

Asimismo se ha servido S. M. mandar proceda V. E. en este asunto sin levantar mano, pues no de otro modo podrán cumplirse sus deseos de remediar pronta y eficazmente, y de atender tal vez para lo sucesivo desastres tan terribles como el sobrevenido en la ciudad de Manila el dia 5 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1865.

Francisco Permanyer.

Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que puedan trasladarse á las Islas Filipinas los obreros tan necesarios para la reparacion y nueva construccion de los edificios públicos y particulares

arruinados por el último terremoto, la Reina (Q. D. G. se ha servido disponer se haga una convocatoria á los carpinteros, albañiles, cerrajeros y vidrieros que sean plomeros y pizareros y deseen pasar á Manila; en la inteligencia de que el Gobierno se encarga de su transporte y manutencion hasta tanto que se les proporcione trabajo, y de que no se dará curso á las instancias que no vengan acompañadas de la certificacion del Comisario en que se acredite la buena conducta de los individuos que las suscriban, y que ejercen efectivamente, con el grado necesario de conocimiento, el oficio que expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de las clases á quienes interesa y pueda tener cumplimiento por parte de los funcionarios á que se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1865.

Permanyer.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1861, por la cual S. M. tuvo á bien aprobar la creacion del nuevo pueblo de la Carolina del Sur, en la isla de Puerto-Rico, entendiéndose que sus vecinos deberian costear los gastos de construccion de la iglesia y demás edificios públicos:

Vista la instancia de D. Juan Bautista Machicote solicitando se declare sin efecto retroactivo la expresada Real orden y en su consecuencia se le exima del pago de 556 ps. 46 cénts. que se le impusieron como cuota para sufragar los gastos de construccion de la iglesia citada:

Visto el expediente instruido con motivo de esta solicitud:

Considerando que son dos los extremos que hay que decidir en este expediente, el primero relativo á la inteligencia que debe darse á la mencionada Real orden respecto á si obliga á los vecinos en general ó solo á los que solicitaron la creacion del nuevo pueblo; y el segundo á la aplicacion de dicha disposicion soberana al caso concreto de D. Juan Bautista Machicote:

Considerando que si bien la declaracion del primer extremo corresponde al Gobierno desde el momento en que el Gobernador Capitan general la someta á su decision, no así la del segundo, que compete á la Autoridad superior de la isla, de cuya providencia puede apelar el interesado por la via contenciosa al Consejo de Administracion:

Considerando que para la creacion del nuevo pueblo se tuvieron presentes razones de salubridad y conveniencia pública que afectan á todos los vecinos, siendo por consiguiente lógico que pesen tambien sobre todos

las cargas que aquella trae consigo; Y considerando, por último, que no puede el Gobierno avocar así la resolucion de la instancia de Machicote sin suprimir la competencia del Capitan general y sualzada ante el Consejo de Administracion.

Oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Real orden de 20 de Noviembre de 1861 es obligatoria para todos los vecinos de la Carolina del Sur, hayan ó no solicitado la creacion del nuevo pueblo, y consentido en sufragar los gastos de construccion de la iglesia y demás edificios públicos; y que la aplicacion de la expresada Real orden á la resolucion de la instancia de D. Juan Bautista Machicote y apreciacion de las razones en que este se funda corresponden á la autoridad de V. E., de cuya decision podrá aquel alzarse, si se considerase por ella agraviado en la forma y ante el Tribunal que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1865.

Concha.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La necesidad de que las compañías por acciones dedicadas á la construccion y explotacion de las obras públicas se limiten en la distribucion de beneficios á lo que debe considerarse legal en el interés bien entendido de aquellas sociedades, cesando toda distribucion ó imputacion de dividendos que no sean líquidos, ha impulsado á S. M. la Reina á dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prohíbe á las compañías concesionarias de obras públicas todo reparto que no represente las ganancias de la empresa despues de cubiertos los gastos de explotacion, administracion social, servicio de los empréstitos, reparacion y conservacion de obras, reposicion de material y cualesquiera otro que sea necesario para la realizacion del objeto social.

2.º No se imputará de ningun modo como tales beneficios, convirtiéndolos en acciones ó valores de participacion, cantidad alguna que, con arreglo al párrafo anterior, no pueda ser considerada como producto líquido ni aun en el caso de que la compañía tenga en cartera acciones pertenecientes á la tercera parte del capital social que el art. 45 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1855 le autoriza para reservar en esta forma al tiempo de constituirse.

3.º Las compañías que teniendo en cartera dicha tercera parte deseen emitir los títulos que la representan por su valor en metálico ó pago de obras ó de material, darán

cuenta anticipada á V. E., que se cerciorará previamente de la legitimidad de la operacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1863.

Concha.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Belmonte, provincia de Oviedo, á D. Manuel Antonio Sierra; para el de Astorga, provincia de Leon, á D. Ramon Lorente y Mora; para el de Sos, provincia de Zaragoza, á D. Vicente Galbán y Primicia, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; y para el de Ramales, provincia de Santander, vacante por traslacion del que le desempeñaba, á D. Julian Campo de la Cuadra, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esta Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los cuarenta dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija

en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1863.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Núm. 1147.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Ingeniero, gefe director de la explotacion del ferro-carril del Norte, me ha remitido con fecha 8 del actual, el estado que á continuacion se inserta, comprensivo de los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera, durante el mes de Julio último, cuyos objetos se conservan á disposicion de sus dueños en el depósito que la compania tiene señalado al efecto; y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 112 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 10 de Agosto de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

ESTADO de los bultos sobrantes encontrados en la via, coches y salas de espera de los viajeros, los cuales han entrado en el depósito de la oficina de reclamaciones en el mes de Julio de 1863.

Número de los expedientes.	Fechas de la entrada.	Estaciones remitentes.	Número de los efectos.	DESIGNACION DE LOS OBJETOS.
264	Julio 1.º	Vitoria. . . . .	1	Una cayada con abrazadera y chapa de plata.
265	Idem 2.	San Chidrian. . . . .	1	Una caja de maderas.
266	Idem 3.	Aguilarejo. . . . .	1	Un sombrero de señora.
267	Idem 4.	Marcilla. . . . .	1	Una gorra de militar.
269	Idem 6.	Quintanapalla. . . . .	8	Tres sombreros, tres gorras, dos de cuartel, un capote de señora con velo negro.
270	Idem 10.	Valladolid. . . . .	»	Diez reales en plata.
271	Idem 10.	Olazagutia. . . . .	1	Una sombrero de carton.
272	Idem 10.	Ataquines. . . . .	4	Dos sombreros, uno de palma negro y otro de paño, y dos bultos de estacas.
274	Idem 11.	Navalgrande. . . . .	5	Cuatro sombreros y una sombrilla.
275	Idem 16.	Miranda. . . . .	11	Dos sombreros, dos gorras una de militar, dos soldados, cuatro barras de estaño y un cacho de cuero.
276	Idem 16.	San Chidrian. . . . .	9	Dos hojas de espada, un sombrero de paja blanco, uno negro y otros.
277	Idem 16.	Búrgos. . . . .	2	Un manton y una sombrero.
282	Idem 20.	Arévalo. . . . .	5	Tres sombreros, una gorra y una cartera.
285	Idem 21.	Pancorbo. . . . .	12	Tres escobas, seis gorras y tres sombreros.
284	Idem 22.	Búrgos. . . . .	1	Un sombrero de señora.
285	Idem 22.	Frómista. . . . .	5	Una gorra, un sombrero y un guarda humo de farol de coche.
286	Idem 22.	Arévalo. . . . .	1	Una gorra con franja blanca.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Al final de la orden circular de este Gobierno de 6 de Julio último, publicada en el Boletín oficial del dia 10 del mismo, y por la que se dictaban diferentes prevenciones, para que á ellas se ajustasen los Alcaldes y Depositarios en la rendicion de cuentas municipales del año de 1862 á 1863, se ordenaba que antes del 20 del citado Julio, se diera cuenta á este Gobierno, en oficio suscrito por aquellos y los Secretarios de Ayuntamiento, de quedar enterados de la

citada circular y prontos á su cumplimiento.

Sin embargo de tan terminante prevencion, son bastantes los pueblos que no han cumplido con este deber; y para conseguirlo, señalo á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, que se hallan en descubierto el dia 23 del actual como último término, en la inteligencia de que pasado sin verificarlo, les exigiré 100 reales de multa á cada uno, con que desde ahora les conmino.

Valladolid 17 de Agosto de 1863.

El Gobernador,

Toribio Rubio Campo.

SECCION TERCERA.

Núm. 1152.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se paga.
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
La plaza de auxiliar de la escuela de niños de Melgar de Fernamental. . . . .	4.500 rs. anuales.	Municipales.
La escuela de niños de Quintana Martin Galindez. . . . .	3.100 rs. id. casa y retribuciones.	»
La de Lomana. . . . .	1.000 rs. id. id.	»
La de San Martin de Dosi. . . . .	1.000 rs. id. id.	»
La de Prada. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Pedrosa. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Cebolleros. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Barcina. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Gabanes. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Herranz. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Santa Maria de Garoña. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Edeso. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Santotis. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Cadiñanos. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Montejo de San Miguel. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Montejo de Cebas. . . . .	500 rs. id. id.	»
La de Orlañanos. . . . .	500 rs. id. id.	»
La de Nofuente. . . . .	2.200 rs. id. id.	»
La de Trespaderne. . . . .	1.400 rs. id. id.	»
La de Urria. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Arroyuelo. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Badillo. . . . .	700 rs. id. id.	»
La de Mijangos. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Lechedo. . . . .	500 rs. id. id.	»
La de San Cristóbal. . . . .	300 rs. id. id.	»
La de Paules de Lara. . . . .	1.400 rs. id. id.	»
La de Lara. . . . .	1.400 rs. id. id.	»
La de Quintanilla de las Villas. . . . .	1.400 rs. id. id.	»
La de Torrelara. . . . .	950 rs. id. id.	»
La de Membrilla de Lara. . . . .	900 rs. id. id.	»
La de Alarcia. . . . .	800 rs. id. id.	»
La de Ocón de Villafranca. . . . .	700 rs. id. id.	»
La de Mozoncillo. . . . .	600 rs. id. id.	»
La de Hontezuelos. . . . .	500 rs. id. id.	»
La de Hinojar. . . . .	500 rs. id. id.	»
La de niñas de Villamayor de los Montes. . . . .	1.667 rs. id. id.	»

ESCUELAS

Dotacion.

Fondos de que se paga.

Provincia de Palencia.

La de niños de Espinosa de Villagonzalo. } 2.500 rs. anuales, casa y retribuciones. } Municipales.  
La de niñas de Villoldo . . . . . } 1.667 rs. id. id. . . . . }

Provincia de Santander.

La de niños de Oruña, ayuntamiento de Piélagos . . . . . } 2.500 rs. id. id. . . . . }  
La de Carandía, ayuntamiento de Piélagos. . . . . } 2.000 rs. id. id. . . . . }  
La de Cosío, ayuntamiento de Rionansa. . . . . } 1.500 rs. y 500 por retribuciones. . . . . }  
La de niñas de Sámano. . . . . } 2.200 rs. casa y retribuciones. . . . . }

Provincia de Valladolid.

La de niños de Vega de Valde tronco. . . . . } 2.500 rs., casa y 700 por retribuciones. }  
La de niñas de Torrecilla de la Orden. . . . . } 2.500 rs., casa y retribuciones. . . . . }

Provincia de Vizcaya.

La de niños de Ondarrua. . . . . } 4.400 rs., casa y retribuciones. . . . . }

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas Escuelas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública á que corresponde cada escuela dentro del término de un mes.

Valladolid 10 de Agosto de 1863.—El Rector accidental, Demetrio Duro.

SECCION QUINTA.

Núm. 1150.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir para la cobranza de la misma en el año de 1863 á 1864, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravios, durante el término presijado.

Cigales 10 de Agosto de 1863.—El Presidente, Eulogio Malfáz.

Núm. 1151.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

No habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer, de la venta de 202 fanegas diez y seis cuartillos de morcajo, existentes en el pósito de este pueblo, acordó la corporacion se anunciase segunda licitacion, con modificacion del precio fijado, que en su caso y

anuencia de los peritos, será bajado algun tanto, cuyo remate tendrá lugar el dia 20 del actual mes, de once á doce de su mañana, en la Panera del establecimiento, con sugesion al pliego de condiciones de su efecto, que se manifestará en dicho acto.

Lo que se publica para concurrencia de licitadores.

Villavieja 10 de Agosto de 1863.—El A. C. Anselmo Diez.—C. S. D. A., José Cano.

Núm. 1156.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldéz.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, ha acordado se proceda á la venta pública de trescientas fanegas de las existentes en la panera de su pósito pio, tasada cada una á 42 reales, del peso de noventa y dos á noventa y tres libras, y cuyo remate tendrá efecto el dia 24 del corriente, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, previo toque de campanas.

Dado en Pozaldéz á 9 de Agosto de 1863.—El Alcalde Presidente, Rogelio García.—P. A. D. A. C., Antonio Labajo, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Se convocan licitadores á las diferentes subastas que han de tener lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citarán, con el mes y dias de su ejecucion, desde las once de sus respectivas mañanas en adelante presidiendo dichos actos sus alcaldes constitucionales, y en ellas servirán de tipo la cantidad que á cada aprovechamiento se fija, á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	FECHAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Olmedo . . . . .	Fruto de piña . . . . .	12 Setiembre.	6 200	
	456 pinos . . . . .	12 idem . . . . .	1.733,50	
Villabrágima . . . . .	Pastos . . . . .	14 idem . . . . .	4 000	
Zarza . . . . .	Piña . . . . .	11 idem . . . . .	1 900	
	Pastos . . . . .	11 idem . . . . .	2 400	
Tordesillas . . . . .	Corta de olivacion . . . . .	11 idem . . . . .	8 000	
	Piña . . . . .	13 idem . . . . .	1 400	
Iscar . . . . .	Piña . . . . .	13 idem . . . . .	11 200	
	Pastos . . . . .	13 idem . . . . .	600	
Peñaflor . . . . .	770 pinos . . . . .	13 idem . . . . .	8 152	
	Pastos . . . . .	15 idem . . . . .	5 607	
Cogeces de Iscar . . . . .	Piña . . . . .	15 idem . . . . .	600	
	Pastos . . . . .	15 idem . . . . .	800	
Ramiro . . . . .	Maderas caidas por los vientos . . . . .	15 idem . . . . .	747	
	Piña . . . . .	11 idem . . . . .	1 700	
Cigales . . . . .	Pastos . . . . .	11 idem . . . . .	150	
	Pastos . . . . .	11 idem . . . . .	7 500	
Camporedondo . . . . .	Piña . . . . .	17 idem . . . . .	320	
	Pastos . . . . .	17 idem . . . . .	1 100	
Megeces . . . . .	Piña . . . . .	16 idem . . . . .	4 300	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de girar la subastas y aprovechamientos estarán de manifiesto en las distintas secretarias de Ayuntamiento.

Valladolid 11 de Agosto de 1863.—El P. A. E., Alejo Martinez.

LA TUTELAR,

Inspeccion general del Reino.—Provincia de Valladolid.

Habiéndose recibido en esta Inspeccion de mi cargo nota particular remitida por la Direccion general, de los Sres. Suscritores que en el corriente año liquidan en esta provincia, me apresuro á anunciarlo para que los interesados en ella que deseen tener conocimiento de la que les ha correspondido, pueden presentarse en la oficinas de esta Inspeccion, plazuela de San Miguel, núm. 4.º, principal, donde se les manifestará, sin perjuicio de publicarla como en años anteriores, teniendo la satisfaccion de manifestar que es altamente beneficiosa, y que los suscritores sin enajenacion de capital y á liquidar anualmente, han obtenido en el trascurso de solo un año, un interés de 27, 50 y 33 por 100 respectivamente.

Valladolid 17 de Agosto de 1863. Mariano Villameriel.

Direccion del Hospital de Dementes de Valladolid.

El dia 30 del corriente á las doce de la mañana, tendrá efecto en la casa de dementes de esta ciudad, la venta en pública subasta de cinco ollas grandes, dos chocolateras y una jarra de cobre, con peso todo de 109 libras, tasadas á 5 rs. una, sobre cuyo tipo se admitirán posturas á los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que el resultado deberá merecer la correspondiente aprobacion.

Valladolid 14 de Agosto de 1863.—Lázaro Rodriguez.

La persona que hubiese hallado una pollina de edad de tres años, pelo negro, preñada, que en la tarde del primero de este mes desapareció del rastrojo de Almaráz, se servirá dar aviso á su amo Felipe Alvarez, vecino de dicho pueblo; quien abonará los gastos ocasionados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.